



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS:**

La Licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, ha promovido Recurso de Ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, posteriormente aclarado el 1 de octubre de 2022, emitido dentro del Proceso de Arbitraje identificado como ARB-15/2022, en el que fueron partes la Recurrente (ACP) y la Unión de Ingenieros Marinos (UIM).

**I. ANTECEDENTES.**

Según las constancias procesales, mediante la Resolución N°ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021, el Administrador de la ACP dispuso ajustar el salario básico, en un porcentaje de 3.5%, de los trabajadores y trabajadores de confianza a los cuales le son aplicables las siguientes categorías salariales establecidas en el artículo 92 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP: i) no-manual descritas en el numeral 4 (excluyendo los puestos de jefe estación de bomberos NM.02.10 y de especialista en protección contra incendio NM.02.11), ii) manuales descritas en el numeral 5, iii) manuales especiales

descritas en el numeral 6, literales c y d, iv) los puestos de explosivista FE. 03.09 y electricista de dragas FE.03.11, contenidos en la categoría de equipo flotante descrita en el numeral 6 del literal a. (Cfr. Fojas 771-776 del Antecedente).

A través del buzón TU CANAL-INFORMA, el 2 de agosto de 2021, la ACP comunicó, vía correo electrónico, la decisión adoptada mediante la Resolución N°ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 (Cfr. Fojas 24-29 del Antecedente).

De igual manera, por intermedio de la Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, el Administrador de la ACP dispuso ajustar el salario básico de los trabajadores y trabajadores de confianza, en un porcentaje de 3.5%, a los cuales le son aplicables las siguientes categorías salariales establecidas en el artículo 92 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP: i) a la categoría gerencial descrita en el numeral 2, ii) a la categoría de profesionales expertos descritas en el numeral 3, iii) a la categoría de manuales especiales en el literal a, numeral 6 (con excepción de los puestos de explosivista FE. 03.09, electricista de dragas FE.03.11 y los prácticos en adiestramiento) (Cfr. Fojas 777-782 del Antecedente).

Por su parte, mediante el buzón TU CANAL-INFORMA, el 23 de diciembre de 2021, la ACP anunció, vía correo electrónico, lo adoptado a través de la Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021 (Cfr. Fojas 30-35 del Antecedente).

Posteriormente, mediante la Nota 089-UIM-2021 de 29 de diciembre de 2021, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) presentó queja informal ante el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), estableciendo, principalmente, lo siguiente:

"...

Nuestra queja informal se fundamenta en que el Administrador del Canal de Panamá en el día 2 de agosto de 2021, emitió un ajuste salarial de 3.5% para algunos trabajadores y trabajadores de confianza en categorías específicas y el 23 de diciembre de 2021, emitió otro anuncio de ajuste salarial de 3.5% a otro grupo de trabajadores de confianza que no fueron incluidos en el ajuste salarial otorgado el 2 de agosto de 2021. Dentro de ambos anuncios los trabajadores de nuestra Unidad Negociadora fueron excluidos de dichos ajustes salariales.

..." (Cfr. Foja 1-2 del Antecedente).

A través de la Nota de 11 de enero de 2022, la Subadministradora de la ACP dio respuesta a dicha queja informal señalando, medularmente, lo siguiente:

"...

Sobre el particular, se le indica que el Administrador de la ACP, en el ejercicio de sus funciones y haciendo uso de sus atribuciones, determinó pertinente un ajuste salarial para ciertos grupo de empleados que tenían aproximadamente 30 meses sin un ajuste. Al respecto, el 15 de diciembre de 2021, en la reunión del Consejo Obrero Patronal (COP), el doctor Vásquez explicó que los grupos de empleados que no recibieron el ajuste no cumplían con la referida condición.

Al revisar los salarios de los trabajadores de la Unidad de Ingenieros Marinos, encontramos que los trabajadores en mención tuvieron un ajuste salarial en el primer periodo de pago del año calendario de vacaciones 2020, por lo que no han trascurrido 30 meses desde entonces.

... " (Cfr. Fojas 3-4 del Antecedente).

Disconforme con la respuesta brindada, mediante la Nota 012-UIM-2022 de 19 de enero de 2022, la UIM interpuso queja formal ante el Administrador de la ACP (Cfr. 6-15 del Antecedente). Por su parte, reposa solicitud de lista de árbitros efectuada por la UIM el 25 de febrero de 2022, bajo el caso ARB-15/2022 (Cfr. Foja 5 del Antecedente).

Asimismo, consta que el señor Ariel Bárcenas, representante de la UIM, brindó una extensión para que, a más tardar el 4 de marzo de 2022, la Administración brindara respuesta a la queja formal presentada mediante la nota mencionada en el párrafo precedente (Cfr. Fojas 16-18 del Expediente).

En ese sentido, a través de la Nota de 2 de marzo de 2022, el Administrador de la ACP dio respuesta a la queja formal presentada por la UIM, reiterando la posición de la Administración y adicionalmente estableciendo que la queja promovida, con respecto al ajuste salarial adoptado en la Resolución N°ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021, resultaba extemporánea, de acuerdo a lo establecido en la Sección 19.11 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

En razón del arbitraje invocado por la UIM, el conflicto fue sometido a conocimiento de la Licenciada Elvia Bastita, quien fungió como árbitra. Al respecto, conviene establecer que la árbitra fijó como asunto a decidir lo siguiente:

"1. Decidir si el ajuste salarial otorgado a los trabajadores y trabajadoras de confianza que se encuentran en las categorías salariales del Artículo 92 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, a través de las Resoluciones No. ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y Resolución No. ACP-AD-RM21-106 de 29 de diciembre de 2021, al no incluir a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos (UIM), viola la Ley Orgánica, el Reglamento de Administración de Personal, Reglamento de Relaciones Laborales y/o el Reglamento de Ética y Conducta.

2. En caso que la respuesta al primer asunto sea positiva, ¿debe la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá otorgar dicho pago y de manera retroactiva?" (Cfr. Foja 905 del Antecedente).

Surtida la tramitación correspondiente, la Licenciada Elvia Bastita profirió el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se decidió lo siguiente:

"...

**PRIMERO:** DECLARAR que el ajuste salarial otorgado a los trabajadores y trabajadoras de confianza que se encuentran en las categorías salariales del Artículo 92 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, a través de las (sic) Resolución No. ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y Resolución No. ACP-AD-RM21-106 de 29 de diciembre de 2021, al no incluir a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos (UIM), viola los Artículos 22, 25 (numeral 3), 81, 89 y 94 de la Ley Orgánica, Artículo 3 (numeral 3) y 91 del RAP y Artículo 6 (numeral 8) del REC.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá pagar de manera retroactiva, a partir del primer ajuste otorgado mediante la Resolución No. ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021, el ajuste al salario básico por aumento de costo de vida de 3.5% a favor de los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos (UIM) y hasta el 2 de junio de 2022, cuando entraba en vigencia el ajuste al salario básico por aumento de costo de vida a dichos trabajadores.

**TERCERO:** ORDENAR el pago de los intereses a la tasa legal vigente a partir de la fecha en que los trabajadores de la Unidad Negociadora de la UIM debieron haber recibido el pago correspondiente, ordenado en el resuelto SEGUNDO anterior.

Lo anterior en consideración a que los trabajadores de la Unidad Negociadora de la UIM fueron afectados por una omisión que resultó en la reducción de un pago (sic) les correspondían y de conformidad con el Artículo 119 y 123 del RAP.

**CUARTO:** SE NIEGA el pago de los honorarios de abogados por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (US\$10,000.00) solicitados por la UIM, por considerar que no se cumple el supuesto d. del Artículo 125, numeral 4 del RAP que aducen, ni ningún otro supuesto del mismo artículo a criterio de la Ábitro (sic).

**QUINTO:** SE NIEGA el pago en concepto de gastos legales, asesorías legales y costos del arbitraje, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS solicitados por la UIM, por no tener competencia para conceder pagos en dichos conceptos (sic)

..." (Cfr. Fojas 82-110 del Expediente Judicial).

Posteriormente, por razón de solicitud de aclaración presentada por la UIM, el referido Laudo Arbitral fue aclarado el 1 de octubre de 2022, específicamente en los resueltos segundo y tercero, para que se lean de la siguiente manera:

**"SEGUNDO:** ORDENAR a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá pagar de manera retroactiva, a partir del primer ajuste otorgado mediante la Resolución No. ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021, el ajuste al salario básico por aumento de costo de vida de 3.5 % a favor de los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos (UIM) y hasta el 2 de julio de 2022, por motivo de la entrada en vigor, el día 3 de julio de 2022, del ajuste al salario básico para mantener el poder adquisitivo de dichos trabajadores conforme a la Resolución No. ACP-AD-RM22-33 del 3 de junio de 2022, expedida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

**TERCERO:** ORDENAR el pago de los intereses a la tasa legal vigente a la fecha en que los trabajadores de Unidad Negociadora de la UIM debieron haber recibido el pago correspondiente ordenado en el resuelto SEGUNDO anterior y hasta que dicho pago se haga efectivo.

Lo anterior en consideración a que los trabajadores de la Unidad Negociadora de la UIM fueron afectados por una omisión que resultó en la reducción de un pago que les correspondían y de conformidad con el Artículo 119 y 123 del RAP." (Cfr. Fojas 111-114 del Expediente Judicial).

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ILEGALIDAD.**

La Licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, presenta ocho (8) apartados, dentro de los cuales desarrolla aquellos argumentos en lo que se sustenta el Recurso bajo examen.

A continuación, procedemos a efectuar una síntesis de los distintos planteamientos efectuados por la apoderada judicial de la ACP.

### **a) Sobre la interpretación errónea de la Ley y/o los Reglamentos.**

En el primer apartado, la apoderada judicial de la ACP manifiesta que en el Laudo Arbitral se ha interpretado erróneamente los preceptos legales contenidos en los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica de la ACP, con relación a las Secciones 19.07 (d) y 19.18 (i) (5) de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Sobre el particular, señala que la árbitra llevó a cabo interpretaciones propias para concluir que el Administrador violó normas legales y reglamentarias al dictar la Resolución N° ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, sin que la UIM las estableciera en la queja, por lo que la árbitra se pronunció sobre asuntos que no fueron específicamente presentados por el quejoso a nivel formal. Así también,

indica que la árbitra permitió que UIM introdujera, en la audiencia, elementos distintos a los señalados en la queja formal y en la causa a decidir.

Dentro del segundo apartado, la apoderada judicial de la ACP señala que la árbitra viola de manera directa, por omisión, los artículos 2 (definición de queja), 104 y 106 de la Ley Orgánica de la ACP, relacionado con las Secciones 19.17, 19.11, 19.12 y 20.06 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, al no emitir una decisión coherente e imparcial respecto a las objeciones planteadas por la Administración.

En ese orden de ideas, indica que la decisión de las objeciones por parte de la señora árbitra permitió que se pasara a la fase la audiencia arbitral y consecuente laudo, no obstante, plantea que, de haberse decidido las mismas conforme a las normas pertinentes de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, se hubiera dado por terminado el arbitraje.

En ese sentido, expresa que la queja con relación a la información que se publicó en TU CANAL-INFORMA, el 2 de agosto de 2021, debió darse por terminada por extemporánea, sin embargo, la árbitra decidió que el ajuste salarial, anunciado el 2 de agosto de 2021, es una práctica o condición continua.

Igualmente, plantea que la queja debió darse por finalizada, debido a que la UIM no cumplió con el procedimiento establecido en la Sección 19.12 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, puesto que el sindicato no invocó el arbitraje luego que la Administración respondiera la queja formal. Al respecto, indica que la UIM mantuvo el arbitraje invocado el 25 de febrero de 2022, antes de la respuesta dada por la Administración, con la cual se había acordado darle una oportunidad para presentar la respuesta posterior al vencimiento del término para hacerlo. Asimismo, argumenta que la queja fue propuesta contra anuncios internos de la ACP y no contra las Resoluciones que otorgan el ajuste salarial.

En el tercer apartado, la apoderada judicial de la ACP establece que la árbitra incurrió en una mala interpretación de los artículos 104, 115 y 117 de la Ley

Orgánica de la ACP, relacionados con el artículo 81 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y con las Secciones 2 y 19.16 (literales "h" e "i") de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Al respecto, manifiesta que en distintas ocasiones se le dijo a la señora árbitra que no podía citar ni obligar a asistir a la audiencia al Administrador y a la Subadministradora de la ACP, debido a que dicha capacidad no estaba regulada en el Procedimiento Negociado de Quejas de la Convención Colectiva de la UIM.

De igual manera, expresa que la árbitra, basándose en los argumentos presentados por el sindicato, llegó a la conclusión nefasta y antijurídica que se encontraba facultada para citar a los funcionarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP; lo que, a criterio de la lealista, resulta al margen de la Ley y del Procedimiento Negociado de Quejas. Al efecto, señala que las facultades discrecionales atribuidas a la Junta de Relaciones Laborales no resultan aplicables a los arbitrajes.

Bajo el cuarto apartado, la apoderada judicial de la ACP señala que la señora árbitra contraviene lo previsto en los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica de la ACP, relacionado con la Sección 19.18 (d) de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos. Al respecto, indica que la UIM presentó en la audiencia arbitral asuntos que no estaban contemplados en la queja formal y totalmente desapegados de la causa de decidir.

Sobre el particular, establece que, en torno a las Resoluciones de Ajuste Salarial, la árbitra le atribuyó a las mismas una condición de empleo, lo que tampoco era un tema en la causa a decidir. A su vez, la apoderada judicial de la ACP indica que los ajustes salariales otorgados por el Administrador no representan una condición de empleo, ni tampoco los que otorgaban las agencias predecesoras de la ACP.

De igual forma, señala que la señora árbitra procede a interpretar el artículo 322 de la Carta Magna, sin tener competencia para ello y apartándose de la interpretación dada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

A su vez, indica que el ajuste salarial efectuado por el Administrador de la ACP se fundamentó en el artículo 25 (numeral 3) de la Ley Orgánica de la ACP, por lo que no podría vulnerar el artículo 22 de dicho cuerpo legal.

De igual forma, con relación al artículo 81 de la Ley N°19 de 1997, la apoderada judicial de la ACP manifiesta que la árbitra quebrantó dicha norma legal; debido a que reiteró, para señalar que el Administrador no se apegó a dicho artículo, el análisis y sus conclusiones con relación al artículo 322 de la Constitución Política, sin tener competencia para ello.

Por su parte, indica que el Administrador tampoco vulneró el artículo 89 de la Ley Orgánica de la ACP, puesto que dicho funcionario emitió las Resoluciones de ajuste salarial de acuerdo a su potestad legal y reglamentaria.

En torno al artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, manifiesta que la árbitra no explicó de qué manera el Administrador violaba esta disposición legal al emitir la Resolución N°ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021.

En el apartado quinto, la apoderada judicial de la ACP indica que la árbitra expone erróneamente que, como al 31 de diciembre de 1999, las agencias predecesoras otorgaban ajustes retroactivos y a toda la fuerza laboral, así mismo debió llevarlo a cabo el Administrador de la ACP, imponiendo elementos adicionales a los contenidos en el artículo 25 (numeral 3) de la Ley Orgánica de la ACP y el artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

Plantea que la facultad privativa del Administrador de ajustar salarios se encuentra en la esfera de la discrecionalidad administrativa, puesto que el artículo 25 (numeral 3) de la Ley N°19 de 1997 y el artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP son las que le otorgan esa competencia, sin establecer tiempos para hacerlo, ni las circunstancias en que procede.

Expresa que la justificación que manifestó el Administrador para otorgar dichos ajustes estaba circunscrita al tiempo en que el primer grupo de trabajadores y siguientes no habían tenido ajustes salariales desde la expiración

del último ajuste en la Convención Colectiva; lo cual, a criterio de la legista, resulta válido, debido a que las agencias administradoras del Canal de Panamá establecían ajustes por razones que determinaban en su discrecionalidad, por lo que nada limitaba al Administrador de la ACP para establecer las circunstancias y las condiciones para hacerlo.

A su vez, indica que, mediante la Resolución N° ACP-AD-RM-22-33 de 3 de junio de 2022, el Administrador de la ACP le otorgó un ajuste al salario básico a la categoría manual especial de los ingenieros de máquina, establecida en el artículo 92 (numeral 6, literal b) del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

Bajo el punto sexto, la apoderada judicial de la ACP establece que el Laudo Arbitral viola el artículo 3 (numeral 3) del Reglamento de Administración de Personal de la ACP. En ese orden de ideas, manifiesta que dicha norma no alude que el Administrador debía dar, a todos por igual y al mismo tiempo, ajustes salariales.

A su vez, señala que, en la medida que se iban cumpliendo las condiciones establecidas por el Administrador, el ajuste se otorgaba. Al efecto, la legista manifiesta que el Administrador actuó en equidad al aplicar las mismas condiciones a todos los empleados del Canal.

Igualmente, reitera que, bajo el Régimen Laboral Especial de la ACP, la potestad de ajustar salarios es privativa del Administrador de la ACP, que la ejerce con la discrecionalidad que le permite la Ley Orgánica y el Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

En el séptimo apartado, la apoderada judicial de la ACP establece que el Laudo Arbitral transgrede el artículo 6 (numeral 8) del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, por interpretación errónea. Al respecto, la apoderada judicial de la ACP expresa que el Administrador delimitó los elementos de persona, modo y tiempo para llevar a cabo el ajuste salarial otorgado a través de la Resolución N° ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución N° ACP-AD-RM21-

106 de 20 de diciembre de 2021, los cuales se mantuvieron en otras Resoluciones. Al efecto, argumenta que en la queja formal no se discutía el ajuste salarial y el tiempo que se otorgaba, sino que la UIM señalaba que debió ser considerado en las Resoluciones dictadas por el Administrador, en los meses de agosto y diciembre de 2021, puesto que no fueron tratados con equidad.

En ese sentido, expone que la UIM, dentro de su queja formal, no se refirió al tema de la cantidad de meses como una razón de ilegalidad ni de falta de equidad, y tampoco estableció esa condición en la causa a decidir, por lo que la apoderada judicial de la ACP considera que la árbitra, al concluir "que al ser ese criterio en base a un aproximado y no un número exacto de años producirá de cualquier manera que la condición se cumpla a favor de unos trabajadores primero respecto a otros. Así pues, como en efecto lo señala la UIM y se evidencia, los trabajadores de la Unidad Negociadora de la UCOC recibieron el ajuste a los 28 meses desde su último ajuste, mientras que los de la UIM lo recibieron a los 36 meses", excedió el parámetro de los temas a decidir.

Así pues, expone que el Administrador ha actuado en todo momento de manera imparcial y no ha dado un trato preferencial a ningún trabajador con relación al ajuste salarial.

En el apartado octavo, la apoderada judicial de la ACP plantea que el Laudo Arbitral violó los artículos 119 y 123 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, por interpretación y aplicación indebida.

Al respecto, indica que en la queja formal la UIM no se solicitó, ni se estableció en la causa a decidir, el pago de salarios caídos a que se refiere el artículo 119 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, ni el pago de intereses legales.

Establece que, contrario a lo indicado por la árbitra, la UIM no fue afectada con una reducción de un pago que le correspondía, debido a que se trata de un ajuste de salario que otorgó el Administrador, con base en su facultad discrecional

establecida en la Ley Orgánica de la ACP y en el artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

Señala que, el hecho de que los trabajadores de la UIM no fueron incorporados en los ajustes salariales, otorgados mediante las resoluciones del mes de agosto y diciembre de 2021, no significa que se le suspendieron o redujeron los salarios o que eran dineros que les correspondía recibir, por lo que tampoco resulta procedente el pago de intereses legales.

En ese sentido, plantea que la árbitra, al ordenar pagar retroactivamente los supuestos salarios que dejó percibir la UIM, les otorga una ventaja inmerecida, aumentando su pecunio salarial injustificadamente.

**b) Sobre la parcialidad manifiesta de la árbitra.**

En el primer apartado, la apoderada judicial de la ACP plantea que la árbitra se apega o accede únicamente a los argumentos errados de la UIM, los cuales, a juicio de la legista, no podían ser presentados en la audiencia, debido a que no estaban contenidos en la queja formal ni en la causa a decidir, llevando la árbitra un análisis personal, que denota su parcialidad manifiesta con el sindicato.

Dentro del segundo apartado, la apoderada judicial de la ACP expone que se evidencia la parcialidad de la señora árbitra, toda vez que perdió de vista que el Procedimiento Negociado de Quejas contempla las objeciones, por lo que la Administración no tenía que devolver la queja a la UIM para decirle cómo presentarla.

Así también, establece que la señora árbitra afirmó erradamente que no se observaba norma, dentro del Procedimiento de Tramitación de Caso de Quejas y Arbitraje de la Convención Colectiva de la UIM, que estipule que las quejas deben cumplir una formalidad y presentarse contra resoluciones u otro tipo de actos específicos, obviando lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP y la Sección 19.02 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

En el tercer apartado, la apoderada judicial de la ACP indica que ha quedado demostrado la parcialidad de la Licenciada Elvia Batista, al tomar de

base y como correcto las normas y argumentos de la UIM, los cuales, según el sindicato, facultaban a la árbitra para hacer citaciones al Administrador y la Subadministradora de la ACP; así como para suspender la audiencia y reprogramarla, brindando tiempo adicional para que la contraparte pudiera presentar una nueva solicitud fundamentada en normas inaplicables.

Bajo el cuarto apartado, la apoderada judicial de la ACP expresa que la árbitra le completa el sustento de violación normativa legal y reglamentaria que no hizo el sindicato en la queja formal; y, sin razones jurídicas algunas, favorece a la UIM con ajustes salariales retroactivos e intereses legales no pedidos en la queja formal.

En el quinto apartado, la apoderada judicial de la ACP señala que, a través de la actuación de la árbitra se desprende su parcialidad manifiesta para con la UIM, puesto que, sin una explicación coherente, determina transgresiones que no fueron motivadas en el Laudo Arbitral impugnado, ni por la propia UIM en la queja formal, lo que trajo como consecuencia el favorecer al sindicato con un ajuste retroactivo y con intereses legales, los que no fueron solicitados en la queja formal ni previstos en la causa a decidir.

Dentro del sexto apartado, la apoderada judicial de la ACP reitera lo manifestado en el apartado quinto.

Bajo el séptimo apartado, la apoderada judicial de la ACP establece que la árbitra actuó de manera parcial en favor de la UIM, acogiendo los argumentos que presentaron sin sustento alguno y haciendo valoraciones al margen de los hechos que se dieron en el arbitraje.

En el octavo apartado, la apoderada judicial de la ACP plantea que, a lo largo del Proceso, la árbitra prácticamente guardó silencio frente a los argumentos, explicaciones y solicitudes de la ACP, sin embargo, frente a las solicitudes de la UIM fue presta y accedió a todo lo pedido.

**c) Sobre el incumplimiento del Debido Proceso.**

En el primer apartado, la apoderada judicial de la ACP expresa que la señora árbitra, con su proceder, incumple el Debido Proceso, puesto que pretermite los límites que imponen los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica de la ACP, relacionados con las Secciones 19.07 (d) y 19.18 (i)(5) de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, debido a que no podía decidir sobre asuntos que no fueron presentados por el quejoso a nivel de queja formal ni en la causa a decidir.

Dentro del segundo apartado, la apoderada judicial de la ACP plantea que la señora árbitra se excedió y desatendió las normas de procedimiento, términos y otros aplicables para dar por terminado el arbitraje por las objeciones presentadas por la Administración, conculcando los artículos 2, 104 y 106 de la Ley Orgánica de la ACP, relacionados directamente con las Secciones 19.17, 19.11, 19.12 y 20.06 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Bajo el tercer apartado, la apoderada judicial de la ACP establece que la árbitra utilizó normas ajenas al procedimiento para citar al Administrador y la Subadministradora de la ACP, perdiendo de vista que el Procedimiento Negociado de Quejas es exclusivo, lo cual limita la actuación del árbitro y no le confiere facultades para citar a los funcionarios.

En el cuarto apartado, la apoderada judicial de la ACP resalta que la UIM no estableció en la queja formal en qué consistían las violaciones a la Ley Orgánica de la ACP, Reglamento de Administración de Personal, Reglamento de Relaciones Laborales y/o Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

Plantea que los temas de condiciones de empleo y práctica o condición existente al 31 de diciembre de 1999, no formaban parte de la queja formal y estaban totalmente desapegados de la causa de decidir.

Asimismo, manifiesta que la árbitra de manera ligera y arbitraria estableció que de las pruebas aportadas por la UIM se lograba evidenciar que los ajustes salariales por aumento de costo de vida era una práctica o condición existente al

31 de diciembre de 1999, por lo que debían otorgarse, de forma similar, en la medida de lo posible para los trabajadores del Canal y de forma igual para los trabajadores que hubiesen sido recontractados por la ACP, según las normas aplicables.

En relación con lo anterior, señala que para tal análisis la árbitra se fundamentó en el artículo 322 de la Carta Magna, sin tener competencia para interpretarla. Igualmente, indica que no señaló qué normas eran las aplicables y en las que descansaba la práctica o condición del ajuste salarial existente al 31 de diciembre de 1999.

En el quinto apartado, la apoderada judicial de la ACP expresa que la señora árbitra llevó una interpretación errónea del artículo 25 (numeral 3) de la Ley Orgánica de la ACP, relacionado con el artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, señalando por su cuenta condiciones o elementos no previstos en la norma, aduciendo que el Administrador de la ACP debió conceder los ajustes salariales en las mismas condiciones que lo establecieron las agencias predecesoras de la ACP, puesto se trataba de una condición de empleo existente al 31 de diciembre de 1999, frente a lo cual la apoderada judicial de la ACP manifiesta que tales temas no formaron parte de la queja formal ni de la causa a decidir.

Igualmente, indica que la árbitra hace interpretaciones de normas solamente transcritas en la queja formal, supliendo claramente la omisión de la UIM en exponer las presuntas violaciones en que se dice incurrió el Administrador de la ACP.

Dentro del sexto apartado, la apoderada judicial de la ACP manifiesta que la árbitra llevó una interpretación errónea del artículo 3 (numeral 3) del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, al aducir que el Administrador de la ACP, al dictar la Resolución N° ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, debió conceder los ajustes salariales en las mismas condiciones que lo

establecieron las agencias predecesoras de la ACP, por tratarse de una condición de empleo existente al 31 de diciembre de 1999, lo que, a criterio de la legista, recae sobre temas que no estaban contenidos en la queja formal ni en la causa de decidir.

Así también, plantea que la árbitra llevó a cabo interpretaciones de normas que fueron invocadas por UIM en la queja formal, sin que dicho sindicato brindara explicaciones de las presuntas violaciones en que se dice que incurrió el Administrador del Canal.

En el apartado séptimo, la apoderada judicial de la ACP establece que la Licenciada Elvia Batista llevó un análisis de la violación de la norma del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, sin que fuese explicado por la UIM en la queja formal. Igualmente, indica que la árbitra trajo elementos al Laudo Arbitral que sólo fueron discutidos en la audiencia arbitral y no en la queja formal ni en la causa a decidir.

Bajo el apartado octavo, la apoderada judicial de la ACP indica que la árbitra, al acceder a que se verificaron violaciones no explicadas por la UIM en la queja formal, y el favorecer a los trabajadores de su unidad negociadora sin ningún tipo de mérito, tanto probatorio como normativo, y forzar su decisión en favor del colectivo, con fundamentos normativos no establecidos en la causa a decidir, y con explicaciones no probadas o no determinadas tampoco en la queja formal ni en la causa a decidir, expone su desviación del Procedimiento Negociado de Quejas.

### **III. INFORME DE CONDUCTA.**

La Licenciada Elvia Batista presentó su Informe de Conducta, visible de fojas 211 a 227 del Expediente Judicial.

Manifiesta que, el ARB-15/2022 se refiere a un caso de interpretación de normas, por lo que se efectuó un análisis de normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como un estudio de la Resolución N°ACP-AD-

RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, para arribar a la decisión contenida en el Laudo Arbitral.

Establece que, se pudo probar en el arbitraje que la condición de empleo, consistente en el ajuste salarial de costo de vida o poder adquisitivo, existía al 31 de diciembre de 1999, así como los criterios tomados en consideración por la entidad predecesora de la ACP para efectuar dichos ajustes, los cuales eran otorgados, a la misma vez, a todos los trabajadores. Adicionalmente, plantea que las Resoluciones de ajuste salarial se basaron en una potestad legal del Administrador, frente a la cual considera que esa discrecionalidad no fue similar y/o igual a lo que existía al 31 de diciembre de 1999, a la luz de la Constitución Política, la Ley y los Reglamentos.

Por su parte, estima que la potestad legal, atribuciones y funciones del Administrador consagradas en los artículos 22, 25 y 89 de la Ley Orgánica de la ACP han sido violentadas por no considerarse acordes a lo consagrado en el artículo 322 de la Carta Magna, resultando igualmente vulnerado el artículo 81 de la Ley Orgánica de la ACP.

Asimismo, considera infringido el artículo 94 de la Ley N°19 de 1997, puesto que, según la árbitra, las relaciones laborales entre la ACP y los trabajadores de la unidad negociadora de la UIM no se están rigiendo por dicho cuerpo legal.

En torno al artículo 3 (numeral 3) del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, expresa que las Resoluciones en comento evidencian un ajuste salarial que busca mantener el poder adquisitivo de ciertos trabajadores, lo que denota que no se está dando a cada uno lo que merece.

Con relación al artículo 6 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, expresó que sí fue violentado porque al analizar las Resoluciones de ajuste salarial se pone de manifiesto que el criterio utilizado para ajustar el salario se encuentra basado en un aproximado de tiempo desde el último ajuste, y no un número exacto, lo que conlleva que el ajuste salarial se cumpla primero a favor de unos trabajadores respecto a otros.

#### IV. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE ILEGALIDAD.

La Licenciada Tiany López, actuando en nombre y representación de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), presentó su posición respecto al Recurso de Ilegalidad bajo estudio, mediante escrito visible de fojas 230 a 359 del Expediente Judicial.

A continuación, presentamos una síntesis de los distintos argumentos efectuados por la apoderada judicial del sindicato, a través de los cuales se opone a los planteamientos efectuados por la ACP.

##### **a) Sobre la interpretación errónea de la Ley y/o los Reglamentos.**

Con relación a lo manifestado por la ACP bajo el primer apartado, la apoderada judicial de la UIM establece que tal argumento resulta desacertado, debido a que la queja formal no se fundamentó en Resolución N° ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, emitidas por el Administrador de la ACP, sino en la forma en que se ejecutaron las decisiones contenidas en tales Resoluciones, puesto que el criterio utilizado para hacer el ajuste salarial era diferente a la manera en que se efectuaban los ajustes salariales por aumento de costo de vida en la Comisión del Canal de Panamá. A su vez, señala que quien trajo las referidas Resoluciones al caso de arbitraje fue la ACP, cuando da respuesta a la queja formal y presenta su asunto a decidir.

Respecto a lo planteado por la ACP dentro del segundo apartado, la apoderada judicial de la UIM señala que la Recurrente pretende que se revise la decisión de la señora árbitra con relación a la objeción, lo cual no constituye la razón del Recurso contemplado en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP.

Igualmente, expresa que, ante la existencia de una práctica o condición continua, la UIM presenta su queja ajustándose a lo dispuesto en la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Por su parte, indica que la ACP le correspondía dar respuesta a la queja formal presentada por la UIM a más tardar el 24 de febrero de 2022, sin embargo,

dicho término venció sin que la entidad rindiera respuesta. Establece que, dando cumplimiento a lo previsto en la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, se prosiguió con la siguiente etapa del Proceso, por lo que el sindicato invocó arbitraje, ante la Junta de Relaciones Laborales, el 25 de febrero de 2022.

Señala que, luego de vencido el término para la contestación de la queja formal por parte de la ACP, el Ingeniero Bárcenas le concedió a la referida entidad la oportunidad de dar respuesta a tal queja, sin embargo, en ningún momento se prometió el retiro de la invocación de arbitraje. Asimismo, plantea que dicha extensión no resultaba procedente, puesto que para poder concederse debió ser solicitarse antes de que venciera el término.

Por otro lado, expresa que la Licenciada Dalva Arosemena no le solicitó al sindicato que retirara el arbitraje y que la UIM no podía retirar el arbitraje porque quedaría vedado de presentarlo nuevamente en una nueva queja.

Igualmente, establece que la queja no se fundamentó en la Resolución N°ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, sino en la forma en que se ejecutó la decisión contenida en tales Resoluciones, puesto que el criterio para efectuar el ajuste salarial era diferente a la forma en que se efectuaban los ajustes salariales por aumento de costo de vida en la Comisión del Canal de Panamá.

En torno a lo argumentado por la ACP en el tercer apartado, la apoderada judicial de la UIM manifiesta que la Recurrente pretende traer a consideración un tema que no es susceptible de revisión bajo el Recurso que ocupa nuestra atención, toda vez que la citación que efectuó la árbitra, al Administrador y la Subadministradora, se trata de una decisión interlocutoria.

Con relación a lo establecido por la ACP bajo el cuarto apartado, la apoderada judicial de la UIM expresa que la Recurrente trae a colación argumentos dirigidos a que se efectúe una revisión total del proceso de arbitraje, sin embargo, a criterio de la legista, la ACP no sustenta la supuesta ilegalidad del

Laudo Arbitral ni su aclaración, conforme a las tres causales previstas en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP.

A su vez, indica que a la ACP le correspondía efectuar el ajuste salarial como se hacía antes del 31 de diciembre de 1999 y, al crear un nuevo criterio para otorgar el mismo, la ACP viola la garantía que se exige en el artículo 322 de la Carta Magna.

Igualmente, plantea que si la ACP consideró que el Laudo Arbitral era insuficiente, debió solicitar una aclaración, conforme lo previsto en la Sección 19.21 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, sin embargo, ello no ocurrió.

Con relación al artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, plantea que, en efecto, se trata de una norma programática, sin embargo, sirve de guía con relación a la normativa aplicable en la ACP.

Respecto a lo señalado por la ACP en el quinto apartado, la apoderada judicial de UIM expresa que la Recurrente realiza alegaciones que correspondían ser presentadas durante el arbitraje y no bajo el Recurso que ocupa nuestra atención.

Frente a lo argumentado por la ACP en el sexto apartado, la apoderada judicial de la UIM establece que la Recurrente no llega a explicar de manera alguna cómo conceptúa que la árbitra violenta el artículo 3 (numeral 3) del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

En torno a lo planteado por la ACP en el séptimo apartado, la apoderada judicial de la UIM expresa que no se puede considerar el criterio de los treinta (30) meses, contados a partir del último aumento salarial negociado en la Convención Colectiva, fue objetivo, debido a que al implementarlo se dieron resultados diferentes. En ese sentido, indica que hubo trabajadores a los que se les otorgó el ajustes salarial antes de los treinta (30) meses y a otros, como es el caso de UIM, mucho tiempo después.

En lo que respecta a lo expuesto por la ACP en el octavo apartado, la apoderada judicial de la UIM indica que la normativa aplicable, específicamente los artículos 119 y 123 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, permite el pago de intereses legales cuando la ACP ha ocasionado la pérdida de dineros que se consideren salarios caídos, como ocurrió en este caso. Así también, plantea que el pago tardío del ajuste salarial concreta el supuesto de salarios caídos, por lo que corresponde el pago de los intereses legales.

Por su parte, establece la árbitra debió reconocer a UIM el pago de los honorarios de abogado, así como la compensación solicitada conforme a la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

**b) Sobre la parcialidad manifiesta de la árbitra.**

Con relación a lo manifestado por la ACP bajo el primer apartado, la apoderada judicial de la UIM establece que tal aseveración resulta temeraria y carente de valor probatorio. Así también, plantea que la señora árbitra tuvo la oportunidad de comprobar que los alegatos de la UIM fueron probados durante la audiencia.

Respecto a lo planteado por la ACP dentro del segundo apartado, la apoderada judicial de la UIM señala que la decisión de la árbitra, de proseguir con la audiencia y no dar por terminado el arbitraje, con base en la objeción planteada por la ACP, fue acertada, puesto que, si la Recurrente consideró que la queja era insuficiente, conforme lo previsto en la Sección 19.07 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, debió devolver la queja para que fuera subsanada, no obstante, ello no ocurrió.

De igual modo, establece que en la queja formal, en la sección denominada "HECHOS Y CONSIDERACIONES", se explicaron los hechos, así como las violaciones en las que se sustentaba tal queja.

En torno a lo argumentado por la ACP en el tercer apartado, la apoderada judicial de la UIM establece que el hecho de que la árbitra haya favorecido la solicitud del sindicato de citar a los testigos no prueba la parcialidad manifiesta

alegada por la ACP, toda vez que dicha decisión fue adoptada con fundamento en el artículo 3 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

Con relación a lo establecido por la ACP bajo el cuarto apartado, la apoderada judicial de la UIM manifiesta que el Laudo Arbitral y su aclaración fue resultado de un análisis concienzudo de las normas presentadas y de las pruebas admitidas y practicadas en audiencia.

Respecto a lo señalado por la ACP en el quinto apartado, la apoderada judicial de la UIM señala que lo expuesto por la ACP carece de sustento fáctico y jurídico, puesto que los remedios que se presentaron en la audiencia fueron tomados directamente de la queja formal.

Frente a lo argumentado por la ACP en el sexto apartado, la apoderada judicial de la UIM reitera las alegaciones expuestas en el párrafo precedente.

En torno a lo planteado por la ACP en el séptimo apartado, la apoderada judicial de la UIM manifiesta que, pese a sus esfuerzos, la ACP no ha podido sustentar la ilegalidad del Laudo Arbitral ni de su aclaración.

En lo que respecta a lo planteado por la ACP en el octavo apartado, la apoderada judicial de la UIM reafirma que los remedios presentados en la audiencia fueron tomados directamente de la queja formal.

### **c) Sobre el incumplimiento del Debido Proceso.**

Con relación a lo manifestado por la ACP bajo el primer apartado, la apoderada judicial de la UIM establece tal argumento resulta falaz y contradictorio, debido a que la queja formal no se fundamentó en Resolución N° ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, emitidas por el Administrador de la ACP, sino en la forma en que se ejecutaron las decisiones contenidas en tales Resoluciones, puesto que el criterio utilizado para hacer el ajuste salarial era diferente a la manera en que se efectuaban los ajustes salariales por aumento de costo de vida en la Comisión del Canal de Panamá. A su vez, señala que quien trajo las referidas Resoluciones al

caso de arbitraje fue la ACP, cuando da respuesta a la queja formal y presenta su asunto a decidir.

Respecto a lo planteado por la ACP dentro del segundo apartado, la apoderada judicial de la UIM establece que la Recurrente se limita a enunciar los artículos que estima infringidos sin sustentar de manera alguna la causal de incumplimiento del Debido Proceso que alega cometió la árbitra.

En torno a lo argumentado por la ACP en el tercer apartado, la apoderada judicial de la UIM manifiesta que la decisión de la árbitra estuvo fundamentada en un criterio correcto desde la perspectiva de Derecho.

Con relación a lo establecido por la ACP bajo el cuarto apartado, la apoderada judicial de la UIM señala que el hecho de que la árbitra haya fallado a favor del sindicato no es más que la expresión de un caso debidamente sustentado y probado.

Respecto a lo señalado por la ACP en el quinto apartado, la apoderada judicial de la UIM manifiesta que, al presentarse a la audiencia, cada parte tiene una idea de lo que su contraparte va a probar, sin embargo, pueden surgir pruebas y argumentos inesperados, lo cual forma parte del Proceso.

Frente a lo argumentado por la ACP en el sexto apartado, la apoderada judicial de la UIM reitera que el hecho de que la árbitra haya fallado a favor del sindicato no es más que la expresión de un caso debidamente sustentado y probado.

En torno a lo planteado por la ACP en el séptimo apartado, la apoderada judicial de la UIM señala que la Recurrente no explica en qué consiste el supuesto exceso cometido por la árbitra. Igualmente, expresa que los remedios presentados en la audiencia fueron tomados directamente de la queja formal.

En lo que respecta a lo expuesto por la ACP en el octavo apartado, la apoderada judicial de la UIM reafirma que el hecho de que la árbitra haya fallado a favor del sindicato no es más que la expresión de un caso debidamente sustentado y probado.

## V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N°769 de 26 de mayo de 2023, visible de fojas 400 a 428 del Expediente Judicial, presentó su concepto en relación al Recurso de Ilegalidad incoado por la parte Recurrente.

Con relación a la interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos en el desarrollo del Proceso Arbitral, el funcionario del Ministerio Público establece que, en el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2021, se introdujeron elementos, apreciaciones y un análisis sobre supuestas violaciones a la condiciones de trabajo que existían antes del 31 de diciembre de 2021, lo que sobrepasó el contenido de la queja formal presentada por la Unión de Ingenieros Marinos, en contra de la ACP, vulnerando los artículos 104 y 106 de la Ley N°19 de 1997, en concordancia con las Secciones 19.07 y 19.18 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

En torno al incumplimiento del Debido Proceso, se refiere a dos aspectos: del tiempo para la presentación de la queja y de la invocación prematura del arbitraje.

Con relación al primer elemento, manifiesta que la queja informal fue presentada el 29 de diciembre de 2021, por lo que, de acuerdo con los supuestos establecidos en la Sección 19.11 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, dicha queja excedió parcialmente el límite de presentación, únicamente, respecto a la información suministrada en la plataforma TU CANAL-INFORMA el 2 de agosto de 2021.

Respecto al segundo elemento, establece que el Debido Proceso resultó vulnerado, puesto que se dispuso continuar con una solicitud de arbitraje invocado, de manera prematura, desde el 25 de febrero de 2022.

Establece que, con la decisión proferida en el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, se obvió el contenido de la Sección 20.06 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, al permitir continuar con una petición de arbitraje prematura, pasando por alto que la Unión de Ingenieros Marinos le

había otorgado un plazo hasta el 4 de marzo de 2022, a la ACP, para que presentaran respuesta a la queja formal.

Por consiguiente, estima que se debió anular la solicitud de arbitraje de 25 de febrero de 2022 y exigir un nuevo arbitraje, entre el 4 de marzo de 2022 hasta el 4 de abril de 2022, acorde con lo establecido en el artículo 19.12 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Con relación a la parcialidad manifiesta de la árbitra, plantea que la Licenciada Elvia Batista tuvo un actuar parcial a favor de la Unión de Ingenieros Marinos, incumpliendo las reglas del Procedimiento Negociado para la Tramitación de Quejas, específicamente lo previsto en el inciso "d" de la Sección 19.11 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Así también, plantea que la árbitra efectuó una apreciación sobre asuntos que no se plantearon en la queja formal, como es lo referente al pago de intereses legales, vulnerando lo dispuesto en las Secciones 19.07 (d) y 19.18 (i)(5) de la Convención Colectiva de la UIM.

Por tales razones, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren que es ilegal el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, aclarado el 1 de octubre de 2022.

## **VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.**

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos establecer que esta Corporación de Justicia tiene competencia para conocer del Recurso promovido por la apoderada judicial de la ACP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Ley N°19 de 1997, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 107.** No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de

la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

Conforme a la norma legal antes reproducida, tal Recurso innominado, que esta Corporación de Justicia le ha denominado Recurso de Ilegalidad, no se trata de un medio de impugnación dirigido a que esta Sala actúe como un tribunal de segunda instancia, sino que consiste en un Recurso extraordinario que debe estar fundamentado en algunas de las siguientes causales:

a) Que el Laudo Arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos;

b) Por la parcialidad manifiesta del árbitro; o,

c) Por incumplimiento del Debido Proceso en el desarrollo del arbitraje.

Ahora bien, al examinar el Recurso de Ilegalidad promovido por la ACP, observamos que se encuentra cimentado en las tres (3) causales previstas en el artículo 107 de la Ley N°19 de 1997.

De esta forma, en primer lugar, esta Superioridad procederá a analizar si se configura o no la causal consistente en que el Laudo Arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos, tomando en consideración los argumentos efectuados por la Recurrente.

En ese sentido, observamos que, en el primer apartado, la apoderada judicial de la ACP establece que en el Laudo Arbitral se ha interpretado erróneamente los preceptos legales contenidos en los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica de la ACP, con relación a las Secciones 19.07 (d) y 19.18 (i) (5) de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Ahora bien, al examinar los argumentos planteados por la Recurrente, podemos determinar que no ha brindado una explicación clara respecto a de qué manera han sido interpretados erradamente los artículos 104 y 106 de la Ley N°19 de 1997, dentro del Laudo Arbitral. De esta forma, dado que a esta Sala no le corresponde subsanar las omisiones en que ha incurrido la Recurrente, esta Superioridad se encuentra imposibilitada para efectuar un análisis de fondo, a fin

de determinar si, en efecto, dentro del Laudo Arbitral han sido interpretados erróneamente los precitados artículos.

De igual manera, conviene precisar que el Recurso de Ilegalidad no constituye un medio de impugnación idóneo para censurar o atacar la interpretación errónea de una Convención Colectiva, toda vez que, acorde con lo estipulado en el artículo 107 de la Ley N°19 de 1997, el Recurso de Ilegalidad procede cuando el Laudo Arbitral se encuentra basado en una interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos, es decir, deben invocarse normas legales y/o reglamentarias, mas no normas de una Convención Colectiva.

Con relación a lo anteriormente planteado, resulta oportuno traer a colación lo expresado por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 6 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

"...

Del Recurso de Ilegalidad bajo examen podemos inferir que el sustento de la ilegalidad que le otorga el accionante al Laudo Arbitral de 29 de marzo de 2022, visible a foja 11 del expediente, recae primeramente en señalar que se viola de manera directa el artículo 106 de la Ley No. 19 de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal De Panamá, **por una interpretación errónea de las normas convencionales allí contenidas.**

Posterior a ello, podemos advertir que **la accionante cita diversos artículos de la Convención Colectiva del (sic) la Unión de Ingenieros Marineros (UIM) con la Autoridad del Canal de Panamá**, indicando como preámbulo que, producto de una revisión ha encontrado que la interpretación que le dio el Señor Árbitro a ciertos artículos de la Convención es incorrecta e ilegal, al concluir que la Autoridad del Canal de Panamá no violó la Convención Colectiva, por lo que la recurrente menciona en detalle las secciones de dicha Convención, que luego analiza con la conclusión del Árbitro plasmada en el Laudo Arbitral (sic).

Por tal motivo, este Tribunal de alzada es del criterio que este Recurso de Ilegalidad es improcedente, por tanto, no puede ser admitido, de conformidad con lo decidido por el Magistrado Sustanciador puesto que **la accionante atribuye el cargo de ilegalidad por interpretación errónea o incorrecta a la Convención Colectiva**, omitiendo señalar y explicar la existencia de una interpretación errónea del artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Para los efectos de este tipo de recursos ante estas instancias se requiere una exposición con claridad meridiana, precisamente en atención al Principio de Estricta Legalidad que esta Sala esta llamada a resguardar, por lo que **la interpretación errónea como requisito para que procede la acción in comento solo opera en estos casos para la Ley o los reglamentos mas no para las Convenciones Colectivas.**

..." (Resalta la Sala).

Por tanto, las alegaciones expuestas por la apoderada judicial de la ACP, dentro del primer apartado, con el propósito de sustentar la primera causal

prevista en el artículo 107 de la Ley N°19 de 1997, frente a la cual resulta procedente el Recurso de Ilegalidad, se tienen por descartadas.

Expuesto lo anterior, procedemos a revisar el segundo apartado, bajo el cual la apoderada judicial de la ACP señala que ha habido una interpretación errónea, dado que la árbitra viola de manera directa, por omisión, los artículos 2, 104 y 106 de la Ley Orgánica de la ACP, relacionados con las Secciones 19.17, 19.11, 19.12 y 20.06 de la Convención Colectiva de la UIM.

En tal sentido, al examinar este apartado, observamos que la Recurrente efectúa distintos planteamientos, sin ofrecer una explicación precisa que oriente a esta Corporación de Justicia en torno a de qué modo han sido interpretados erradamente los artículos 2, 104 y 106 de la Ley Orgánica de la ACP.

Dadas las circunstancias, los argumentos ofrecidos por la apoderada judicial de la ACP, bajo el segundo apartado, dirigidos a sustentar la primera causal, regulada en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP, respecto a la cual procede el Recurso de Ilegalidad, no han sido debidamente formulados, por lo que este Tribunal no se adentrará a realizar un análisis de fondo dirigido a determinar si ha habido o no una interpretación errada de los artículos 2, 104 y 106 de la Ley N°19 de 1997.

Por su parte, en el tercer apartado, la apoderada judicial de la ACP señala que la árbitra ha incurrido en una mala interpretación de los artículos 104, 115 y 117 de la Ley Orgánica de la ACP, relacionados con el artículo 81 del Reglamento de Relaciones Laborales y con las Secciones 2 y 19.16 (literales "h" e "i") de la Convención Colectiva de la UIM.

Bajo este apartado, la apoderada judicial de la ACP muestra su disconformidad respecto a que la árbitra haya citado al Administrador y la Subadministradora de la ACP, para comparecer a la audiencia arbitral, puesto que, a su juicio, la Licenciada Elvia Batista no se encontraba facultada para citar a los referidos funcionarios.

Al respecto, advertimos que, dentro del Laudo Arbitral, la Licenciada Elvia Batista no adoptó una decisión encaminada a citar al Administrador y la Subadministradora de la ACP. En tal sentido, debemos precisar que tal decisión fue comunicada por la árbitra, mediante correo electrónico remitido a las partes el 27 de julio de 2022, es decir, con anterioridad a la fecha de emisión del Laudo Arbitral impugnado (Cfr. Foja 1478-1479 del Antecedente).

Así pues, atendiendo a las alegaciones planteadas por la Recurrente, con el propósito de sustentar la primera causal contemplada en el artículo 107 de la Ley N°19 de 1997, respecto a la cual procede el Recurso de Ilegalidad, podemos determinar que la apoderada judicial de la ACP pretende atacar una decisión que no fue adoptada en el Laudo Arbitral, sino a través de una actuación previa, es decir, sus argumentos están dirigidos a impugnar una decisión interlocutoria, lo cual no resulta factible a través de la causal invocada, por lo que las alegaciones brindadas por la apoderada judicial de la ACP deben tenerse por descartadas.

Por su parte, respecto al cuarto apartado, nos percatamos que la apoderada judicial de la ACP manifiesta que la árbitra contraviene lo previsto en los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica de la ACP, relacionado con la Sección 19.18 (d) de la Convención Colectiva de la UIM.

Ahora bien, tras la revisión de la extensa argumentación realizada por la Recurrente, esta Superioridad advierte que la apoderada judicial de la ACP no ha ofrecido una explicación clara, a través de la cual se exprese, de forma precisa, de qué manera han sido interpretados erróneamente los artículos 104 y 106 de la Ley N°19 de 1997; lo que impide que este Tribunal realice un análisis de fondo, con miras a determinar si han sido transgredidos o no, por interpretación errónea, las precitadas normativas, dentro del Laudo Arbitral. Por consiguiente, los planteamientos efectuados por la apoderada judicial de la ACP resultan improcedentes.

Por otro lado, con relación al quinto apartado, observamos que la apoderada judicial de la ACP señala que la Licenciada Elvia Batista ha incurrido

en una interpretación errada del artículo 25 (numeral 3) de la Ley Orgánica de la ACP y del artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, debido a que, a juicio de la legista, la árbitra introdujo criterios adicionales a los contenidos en tales normas, al considerar que, como al 31 de diciembre de 1999, en las agencias predecesoras se otorgaban ajustes salariales retroactivos y a toda la fuerza laboral, así mismo debieron ser otorgados por el Administrador de la ACP al emitir las Resoluciones de agosto y diciembre de 2021.

En ese sentido, la apoderada judicial de la ACP manifiesta que la facultad privativa del Administrador de ajustar salarios se encuentra en la esfera de la discrecionalidad administrativa, en razón de la competencia otorgada por las precitadas normativas, las cuales no establecen los tiempos para hacerlos ni las circunstancias en que proceden.

Por su parte, al revisar el Laudo Arbitral, observamos que la árbitra estableció que han sido vulnerados los artículos 25 (numeral 3) de la Ley Orgánica de la ACP y el artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, por las siguientes razones:

"...

Ahora bien, como ya hemos señalado esa condición de trabajo adoptada mediante las Resoluciones Impugnadas deben cumplir con lo que al efecto establece el Artículo 89 (sic) de la Ley Orgánica; es decir, condiciones similares e iguales al 31 de diciembre de 1999 que, como se evidenciaron, requerían darse estos ajustes salariales por aumento de costo de vida de forma anual, a toda la fuerza laboral del Canal de Panamá (a la misma vez) y sin distinción en cuanto a tiempo entre un grupo y otro.

Se concluye entonces que el Administrador por ley puede fijar ajustes al salario como en efecto lo hizo en las Resoluciones Impugnadas, es una atribución que le concede el Artículo 25 de la Ley Orgánica; sin embargo, al momento de ejercerla es menester observar y cumplir con lo que se establezca en la Ley, específicamente nos referimos al Artículo 89 (sic) de la Ley Orgánica que se refiere a mantener las condiciones laborales similares e iguales a las del 31 de diciembre de 1999 a los trabajadores y trabajadores recontractados respectivamente..." (Cfr. Foja 106 del Expediente Judicial).

De este modo, podemos apreciar que, apoyándose en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la ACP, la árbitra interpreta el artículo 25 (numeral 3) de la Ley Orgánica de la ACP y el artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP estableciendo que, por razón de tales normativas, el Administrador de la ACP se encuentra facultado para otorgar ajustes salariales, pero que deben ser

efectuados, manteniendo las condiciones laborales similares e iguales a las del 31 de diciembre de 1999.

Efectuadas tales precisiones, consideramos oportuno establecer que la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra sujeta a un régimen laboral especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Carta Magna, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 322.** La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los Trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna.

Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa."

Asimismo, conviene precisar que la normativa constitucional antes reproducida se encuentra desarrollada en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la ACP, que dispone:

**"Artículo 81.** La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999.

En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.

A los trabajadores permanentes, y a aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en 1999 cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.

La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios."

De igual manera, estimamos propicio traer a colación lo dispuesto en el artículo 25 (numeral 3) de la Ley Orgánica de la ACP y el artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, que estipulan lo siguiente:

"**Artículo 25.** El administrador tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

3. Fijar los salarios y demás emolumentos, así como nombrar, trasladar, ascender, aplicar sanciones disciplinarias y remover a funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la Autoridad, cuyos nombramientos no sean de competencia directa de la junta directiva, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas en cada caso.

..."

"**Artículo 91.** Al administrador le corresponde fijar y ajustar los salarios y demás emolumentos de conformidad con la ley y este reglamento."

Así las cosas, podemos observar que, mediante la norma legal y reglamentaria antes transcritas, se faculta al Administrador de la ACP para efectuar ajustes salariales a la fuerza laboral de la ACP, sin que dispongan aquellos criterios que deben ser observados por dicho funcionario para realizar tales ajustes, por lo que se desprende que, en principio, se trata de una potestad discrecional.

Respecto a la potestad discrecional de la Administración Pública, los autores García de Enterría y Fernández exponen que la discrecionalidad es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económico, etc.), no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración"<sup>1</sup>.

En cuanto a las diferencias entre una potestad discrecional y una potestad reglada, el jurista Brewer Carías establece la distinción entre ambas potestades de la siguiente manera:

"...en la potestad discrecional, la Administración no está sometida al cumplimiento de normas especiales en cuanto a la oportunidad que tiene para obrar, puede considerar hechos pasados y consecuencias futuras; sin que esto signifique una libertad total de arbitrio y de alejamiento de cualquier regla de Derecho, pues la autoridad administrativa debe observar siempre los elementos formales del acto administrativo y en la potestad reglada, la ley establece si la autoridad administrativa ha de actuar, cuál es su autoridad y como deberá hacerlo, determinando de esta manera, las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no deje margen a elegir al procedimiento, medio o contenido del acto."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo. Volumen I. 5a. edición*, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 456.

<sup>2</sup> Brewer Carías, Allan. *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativa*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1997, página 462.

Ahora bien, debemos resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la ACP, al Administrador le corresponde ejercer sus potestades y atribuciones ajustándose a lo previsto en la Constitución Política, en la Ley N° 19 de 1997 y los Reglamentos.

De esta forma, podemos determinar que el Administrador de la ACP se encuentra facultado para efectuar ajustes salariales a la fuerza laboral de la ACP, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política, en la Ley Orgánica de la ACP y en los Reglamentos.

En ese sentido, no podemos pasar por alto lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la ACP, normativa que desarrolla el artículo 322 de la Carta Magna, de la cual se desprenden dos (2) aspectos fundamentales, los cuales son:

1. La Autoridad del Canal de Panamá (ACP) debe adoptar un Plan General de Empleo que mantenga, como mínimos, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999.

2. A los trabajadores permanentes, y a aquellos que debiesen acogerse a la jubilación especial en 1999, cuyas posiciones se determinasen necesarias conforme a las normas aplicables, que formaban parte de la fuerza laboral de la agencia predecesora, se les debe garantizar su contratación, en la Autoridad del Canal de Panamá, con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondían hasta el 31 de diciembre de 1999.

En ese orden de ideas, debemos destacar que, durante el desarrollo del arbitraje, las partes aportaron distintos medios probatorios, los cuales sirvieron de sustento a la árbitra para determinar cómo eran otorgados los ajustes salariales por la agencia predecesora de la ACP, es decir, para precisar cuáles eran las condiciones laborales existentes al 31 de diciembre de 1999, en relación con los ajustes salariales.

Al respecto, observamos que, dentro del Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, la árbitra estableció lo siguiente:

"...

Ahora bien, ¿qué se tenía al 31 de diciembre de 1999? Según la UIM y las pruebas documentales 4, 5 y 6 (ver IV. PRUEBAS), testimoniales y periciales aportadas, **los ajustes salariales por aumento de costo de vida, aunque no eran de obligatorio otorgamiento**, cuando se hacía, por la entidades predecesora de la Autoridad del Canal de Panamá se daba anualmente a toda la fuerza laboral del Canal de Panamá a la misma vez y sin distinción en cuanto a tiempo entre un grupo u otro, por lo que concluimos en virtud de las pruebas aportadas que las condiciones de ajuste por costo de vida sí existían al 31 de diciembre de 1999.

..." (Cfr. Fojas 104-105 del Expediente Judicial) (Resalta la Sala).

Sobre el particular, destacamos que, bajo el Laudo Arbitral impugnado, la árbitra estableció que los ajustes salariales, por aumento de costo de vida, no eran de obligatorio otorgamiento. Por su parte, observamos que la árbitra no hace referencia a normativa alguna que obligare a las agencias predecesora de la ACP a efectuar los ajustes salariales, de forma anual, en un mismo momento, a toda la fuerza laboral.

En ese sentido, tomando en consideración los propios razonamientos exteriorizados por la árbitra, para justificar la decisión adoptada en el Laudo Arbitral censurado, se infiere que las agencias predecesoras de la ACP, conforme a su potestad discrecional, efectuaban los ajustes salariales a la fuerza laboral.

Por consiguiente, el hecho de que el Administrador de la ACP otorgara ajustes salariales, con fundamento en su potestad discrecional, a través de la Resolución N° ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, no representa un desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 19 de 1997.

En razón de lo expuesto, a juicio de esta Superioridad, la decisión adoptada en el Laudo Arbitral se encuentra basada en una interpretación errónea del artículo 25 de la Ley Orgánica de la ACP y el artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, toda vez que, al desentrañar el sentido de tales normativas, esta Corporación de Justicia determina que el Administrador de la ACP no se encuentra obligado a efectuar ajustes salariales, de manera anual, en un mismo momento, a todos los empleados que forman parte de la fuerza laboral de dicha entidad, sino que, con fundamento en su potestad discrecional,

dicho funcionario se encuentra facultado para determinar aquellos parámetros o criterios aplicables para que dichos ajustes procedan.

Por otro lado, al examinar el sexto apartado, podemos apreciar que la apoderada judicial de la ACP establece que el Laudo Arbitral viola el artículo 3 (numeral 3) del Reglamento de Administración de Personal de la ACP. En ese orden de ideas, manifiesta que dicha norma no alude que el Administrador debía dar, a todos por igual y al mismo tiempo, ajustes salariales.

En ese sentido, al revisar el Laudo Arbitral censurado, observamos que, con relación a la precitada normativa, la árbitra emitió las siguientes consideraciones:

"...

Como se observa, el criterio aplicable por el Administrador en las Resoluciones Impugnadas se basó en que los trabajadores tuvieran 'aproximadamente dos años y medios sin ajuste salarial' para ser sujeto a un ajuste salarial motivado por el aumento del costo de vida, a fin de poder mantener su poder adquisitivo.

...

De lo anterior, colegimos entonces que los trabajadores que aplican al ajuste salarial por aumento de costo de vida pudieran tener más o menos dos años y medio sin ajuste salarial, lo cual denota que no hay un trato a los empleados en equidad porque el criterio no permite proceder a ajustarle el salario a cada uno con equidad o como merecen de acuerdo a un criterio objetivo de tiempo desde su último ajuste.

..." (Cfr. Foja 107 del Expediente Judicial).

Al respecto, consideramos oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 (numeral 3) del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 3.** El sistema de administración de personal de la Autoridad se fundamenta en los siguientes principios de mérito e igualdad de oportunidades:

...

3. Tratar a los empleados y solicitantes con equidad.

..."

Dentro de la normativa antes transcrita, podemos observar que se hace referencia al concepto de "equidad", por lo que resulta fundamental comprender el alcance de tal término. En ese sentido, podemos observar que, dentro del Diccionario de la Lengua Española, se brindan distintas definiciones de dicho

concepto, es decir, se trata de un término polisémico, dentro de las cuales podemos destacar la siguiente: "Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece".

Así pues, podemos establecer que un tratamiento equitativo conlleva tomar en consideración las diferencias que se presentan en cada persona o colectivo, con miras a definir aquellas políticas y acciones dirigidas a equilibrar los accesos y las oportunidades.

En tal sentido, debemos advertir que un tratamiento equitativo no presupone brindar lo mismo a todas las personas, sino garantizar el ejercicio pleno de los derechos de todas y todos, lo cual conlleva a que a cada individuo se le deben proporcionar las herramientas y los recursos necesarios, según sus circunstancias específicas.

Frente a lo expuesto, a juicio de esta Superioridad, de la normativa previamente transcrita no se desprende que el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra sujeto a efectuar ajustes salariales, a toda la fuerza laboral de la ACP, "de acuerdo a un criterio objetivo de tiempo". Dicho en otras palabras, de la norma reglamentaria antes reproducida, no se infiere que dicho funcionario público esté obligado a realizar ajustes salariales, a todos los empleados, tomando como criterio aplicable el periodo exacto de tiempo desde que los trabajadores no han recibido tal ajuste, lo cual nos conduce a determinar que, en efecto, la árbitra incurrió en una interpretación errónea artículo 3 (numeral 3) del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

Así pues, tal como establecimos en párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la ACP y el artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, el Administrador de la ACP se encuentra facultado, por su potestad discrecional, para fijar aquellos criterios bajo los cuales resulta procedente efectuar un ajuste salarial, tal como ocurrió con la Resolución N° ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021.

De esta manera, podemos observar que, en la Resolución N° ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021, se dejó consignado lo siguiente:

"...  
Que en vista de que han transcurrido más de dos años y medio sin que a los trabajadores y trabajadores de confianza a los cuales le son aplicables las categorías específicamente señaladas en el párrafo anterior, hayan percibido una modificación a su salario se considera pertinente hacer un ajuste a dichas categorías salariales, consistente con el costo de la vida actual, a fin de mantener su poder adquisitivo; de manera similar a los mecanismos de ajuste salariales existentes al 31 de diciembre de 1999.

..." (Cfr. Fojas 721-723 del Antecedente).

Por su parte, dentro de la Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, se estableció lo siguiente:

"...  
16. Que en vista de que ha transcurrido hace aproximadamente dos años y medio, sin que a los trabajadores y trabajadores de confianza a los cuales les son aplicables las categorías específicamente señaladas en el párrafo anterior, hayan percibido una modificación a su salario, se considera pertinente hacer un ajuste salarial a dichas categorías salariales, a fin de mantener su poder adquisitivo.

..." (Cfr. Fojas 724-726 del Antecedente).

En ese sentido, atendiendo a las constancias procesales, podemos determinar que a los ingenieros de máquina no les correspondía recibir los ajustes salariales efectuados, a través de las Resoluciones previamente citadas, debido a que no cumplían con el criterio de temporalidad establecido en ambos actos administrativos; por lo que la exclusión de tales trabajadores de dichos ajustes, otorgados mediante las Resoluciones antes transcritas, no representa una vulneración al trato equitativo que deben recibir los empleados de la ACP.

Por las razones expuestas, esta Corporación de Justicia coincide con la apoderada judicial de la ACP, respecto a que, dentro del Laudo Arbitral, se ha efectuado una interpretación errónea del artículo 3 (numeral 3) del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

Por su parte, en el séptimo apartado, la apoderada judicial de la ACP expone que el Laudo Arbitral transgrede, por interpretación errónea, el artículo 6 (numeral 8) del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

En ese sentido, manifiesta que el Administrador delimitó los elementos de persona, modo y tiempo para llevar a cabo el ajuste salarial otorgado a través de

la Resolución N°ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021.

De este modo, plantea que el Administrador ha actuado en todo momento de manera imparcial y no ha dado un trato preferencial a ningún trabajador con relación al ajuste salarial.

Asimismo, al revisar el Laudo Arbitral impugnado, nos percatamos que, con relación a tal normativa, la árbitra profirió las siguientes consideraciones:

"...

Como ya hemos señalado, el criterio aplicable por el Administrador en las Resoluciones impugnadas se basó en que los trabajadores tuvieran 'aproximadamente dos años y medios (sic) sin ajuste salarial' para ser sujeto a un ajuste salarial motivado por el aumento del costo de vida a fin de mantener su poder adquisitivo. Es decir, que los beneficiados pudieran tener más o menos dos años sin ajuste salarial.

Como se deslinda de las pruebas testimoniales de las señoras Dalva Arosemena y Anyannette (sic) Sayavedra, se hizo un estudio antes de proceder con las Resoluciones Impugnadas para utilizar un criterio objetivo; sin embargo, somos de la opinión que al ser ese criterio en base a un aproximado y no un número exacto de años producirá de cualquier manera que la condición se cumpla a favor de unos trabajadores primero respecto a otros.

Así pues, como en efecto lo señala la UIM y se evidencia, los trabajadores de la Unidad Negociadora de la UCOC recibieron los ajustes a los 28 meses desde su último ajuste, mientras que los de la UIM lo recibieron a los 36 meses.

Por lo que concluimos, que al emitirse las Resoluciones Impugnadas bajo los criterios expuestos sí viola los preceptos del Artículo 6, numeral 8 del REC, independientemente si incluía o no a los trabajadores de la Unidad Negociadora de la UIM, ya que el criterio que sustenta el ajuste de salario por aumento del costo de vida es lo que incide en el acto de violación.

..." (Cfr. Fojas 108-109 del Expediente Judicial).

Sobre el particular, estimamos oportuno transcribir lo contemplado en el artículo 6 (numeral 8) del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, cuyo tenor es el siguiente:

"

**Artículo 6.** Son principios de conducta ética que rigen para la Autoridad del Canal de Panamá, los siguientes:

...

8. En el ejercicio del cargo se actuará imparcialmente y no se dará tratamiento preferencial a ninguna persona, natural o jurídica.

..."

Bajo este escenario, atendiendo a la normativa antes transcrita, esta Superioridad determina que de tal disposición reglamentaria no se desprende que el Administrador de la ACP se encuentra sujeto a efectuar ajustes salariales, con

base en un criterio fundamentado en "un número exacto de años", lo cual nos conduce a afirmar que, en efecto, el Laudo Arbitral se encuentra basado en una interpretación errónea del artículo 6 (numeral 8) del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

De esta manera, debemos reiterar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la ACP y el artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, el Administrador de la ACP se encuentra facultado, por su potestad discrecional, para fijar aquellos criterios bajo los cuales resulta procedente efectuar un ajuste salarial, tal como sucedió con la Resolución N° ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución N° ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021.

Así pues, en vista de los ingenieros de máquina no cumplían con los criterios de temporalidad fijados en las precitadas Resoluciones, dichos empleados no podían verse beneficiados de tales ajustes, afirmar lo contrario, implicaría brindar un tratamiento preferencial injustificado, a favor de un grupo de trabajadores; lo cual entraría abiertamente en contradicción con lo dispuesto en el artículo 6 (numeral 8) del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

En adición a lo anterior, observamos que, mediante la Resolución N° ACP-AD-RM22-33 de 3 de junio de 2022, el Administrador de la ACP resolvió efectuar un ajuste salarial, a favor de los ingenieros de máquina, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"...

16. Que en vista de que han transcurrido aproximadamente dos años y medio sin que, a los trabajadores a los que le es aplicable la categoría salarial descrita en el párrafo anterior, hayan percibido una modificación a su salario, se considera pertinente hacer un ajuste salarial a dicha categoría salarial, a fin de mantener su poder adquisitivo.

..." (Cfr. Fojas 203-205 del Expediente Judicial).

Así las cosas, podemos determinar que, habiéndose cumplido el criterio de temporalidad, el Administrador de la ACP dispuso efectuar un ajuste salarial a los

ingenieros de máquina, lo cual pone de manifiesto que dicho funcionario ha actuado de manera imparcial.

Por tales razones, esta Sala considera que el Laudo Arbitral censurado se encuentra fundamentado en una interpretación errónea del artículo 6 (numeral 8) del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

Dadas las circunstancias, en vista que el Laudo Arbitral se encuentra basado en la interpretación errónea de los artículos 25 de la Ley N° 19 de 1997; 3 (numeral 3) y 91 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, y 6 (numeral 8) del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, esta Superioridad estima que existen méritos suficientes para que se proceda con su declaratoria de ilegalidad; por lo que, por razones de economía procesal, no nos adentraremos al analizar los cargos restantes presentados por la apoderada judicial de la ACP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULO, POR ILEGAL**, el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, posteriormente aclarado el 1 de octubre de 2022, emitido por la Licenciada Elvia Batista, dentro del Proceso de Arbitraje identificado como ARB-15/2022, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y la Unión de Ingenieros Marinos (UIM).

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 13 DE febrero

DE 20 25 A LAS 8:21 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 365 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 10 de febrero de 20 25



SECRETARIA